



Constancia secretarial: Se deja en el sentido de informar que, la presente demanda fue allegada en varios momentos, por primera vez es recibida en el correo electrónico el 8 de marzo de 2021, a las 3:05 pm del correo lesato2310@gmail.com; posteriormente, se envían el 9 de marzo a las 8:31 am, archivos que contienen fotografías de la dirección electrónica luismiguelbueno53@gmail.com, sin mayores indicaciones, y finalmente se radica de manera física en esta oficina judicial por parte del señor Yohny Alexis Vinasco, el 10 de marzo a las 9:49 am, 29 folios que contienen los documentos enviados en las dos oportunidades anteriores vía correo electrónico.

Asimismo, que como se estaba a la espera de que fuera resuelto el recurso de alzada presentado por el abogado demandante dentro de la demanda radicado bajo el No. 2021-00338-00, que es la misma que ocupa hoy la atención del despacho; mediante providencia No. 623 del 14 de marzo del cursante, se dispuso en providencia no atender la calificación de la demanda, hasta tanto se tuviera la decisión del *ad quo*. El profesional del derecho por correo remitido el 15 de marzo de la dirección electrónica lesato2310@gmail.com, adjunta foto de un correo remitido al superior que conoció de la apelación, en donde manifiesta la renuncia al mismo.

Finalmente, el 28 de marzo del hogaño, el Juzgado Civil del Circuito en providencia No. 187 del 17 de marzo de 2022, resuelve aceptar el retiro del recurso de apelación, y, en consecuencia, dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen, esto es, a este despacho judicial. Se pasa a despacho, hoy 4 de abril a fin de proveer lo pertinente.


LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **820**
Proceso : Pertenencia
Demandante (s) : Diego Bueno Gordillo
Demandado (s) : Ana Orfilia Tamayo de Gordillo (q.d.e.p.)
Demandado (s) : Herederos Determinados
Demandado (s) : Raúl Marino Gordillo Tamayo
Demandado (s) : Héctor Elcías Gordillo Tamayo
Demandado (s) : Silvio Gordillo Tamayo
Demandado (s) : Sonia Gordillo de Vásquez
Demandado (s) : Orfa Sinelly Gordillo Tamayo
Demandado (s) : Fanny Stella Gordillo Tamayo
Demandado (s) : Alcibiades
Demandado (s) : Elsa Mireya Arias Cardona
Demandado (s) : Demás Personas Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00070-00**

La Unión Valle, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Sea lo primero indicar la confusión respecto del folio de matrícula del bien pretendido en pertenencia, pues de un lado, se habla tanto en el poder como en el acápite introductorio de la matrícula No. 380-45094, y, de otra parte, se pretende la declaratoria de pertenencia del folio No. 380-2263. Aunado a ello, el certificado de tradición aportado con el escrito de demanda, corresponde a la últimas de las matrículas citadas.



También se avizora que, se pasa por alto la disposición consagrada en el Núm. 5 del art. 375 CGP, según la cual, *Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse con ella.*; esto, por cuanto el poder y la demanda se llaman a resistir las pretensiones, a muchas más de las que certificó la Registradora de Instrumentos Públicos de Roldanillo en el certificado especial aportado como anexo; sumado a que en el acápite introductorio refiere como propietaria a la señora Ana Orfilia Tamayo de Gordillo (q.e.p.d.). y si en gracia de discusión, se tuvieran como parte pasiva a todas las personas indicadas, se echa de menos la prueba que acredita el grado de parentesco de aquellos con la causante nombrada. Igualmente, en aplicación al numeral 5 del artículo 82, determinar en los hechos, el motivo por el cual se conforma la relación jurídico procesal de esa manera.

En ese orden de ideas, se colige que la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 82, Núm. 4 y 5; atendiendo a que no se estructuró con precisión y claridad las suplicas de la demanda, como tampoco se encuentran debidamente determinados los hechos de la misma.

La anterior situación que a la postre da cuenta de la insuficiencia del poder, a las luces del canon 74 de la misma obra, que reza: *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificado.* Teniendo de presente, además, lo expuesto en el numeral que antecede.

Así las cosas, no se reconocerá personería dentro del presente asunto, hasta tanto se arribe conforme se dispone para la demanda.

Es de anotar que, como no se tiene certeza del bien inmueble objeto de usucapión, no es posible determinar si se encuentra bien identificado e individualizado el predio.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho, hasta tanto se allegue como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eb98e0b53736cde2e983d55616653a2be956c9432cb579d6c9f955ce4093b04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 04/04/2022 04:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**